

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LUIS MEDINA COLÓN
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0038

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 8 de agosto de 2022, el Querellante, Luis Medina Colón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querrela* contra LUMA Energy Servco, LLC. (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, sobre la objeción de una deuda por la cantidad de \$16,441.90 en la cuenta del Querellante.² El Querellante alegó, en síntesis, que se relaciona a una deuda transferida que no le corresponde.

El 19 de septiembre de 2022, LUMA, presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Informativa*. Mediante ésta, notificó que el 31 de agosto de 2022, personal de LUMA efectuó un ajuste en la cuenta del Querellante por la cantidad de \$16,441.90, cantidad reclamada en la *Querrela* de epígrafe.³

El 21 de septiembre de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual concedió término al Querellante para presentar por escrito su posición en torno al ajuste informado por LUMA. En cumplimiento con ello, el 28 de septiembre de 2022, el Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden e Informando Desistimiento*. En esta, el Querellante esbozó estar de acuerdo con el ajuste efectuado por LUMA y solicitó el cierre y archivo del caso.⁴

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* y concedió término a LUMA, para que expresara su posición en cuanto a la solicitud del Querellante. Así las cosas, en la misma fecha, LUMA presentó *Moción Informativa* en la cual expresó su anuencia a la solicitud del Querellante sobre el desistimiento, cierre y archivo del caso.⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las**

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, 3 de diciembre de 2021, págs. 1-8.

³ Moción Informativa, 19 de septiembre de 2022, págs. 1-3.

⁴ Moción en Cumplimiento de Orden e Informando Desistimiento, 28 de septiembre de 2022, págs. 1-2.

⁵ Moción Informativa, 28 de septiembre de 2022, págs. 1-2.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



partes en el caso⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁹.

En el presente caso, el 28 de septiembre de 2022 el Querellante solicitó el desistimiento voluntario y el cierre y archivo del caso tras haberse efectuado un ajuste en su cuenta por la cantidad reclamada inicialmente. A su vez, en la misma fecha, LUMA expresó su anuencia al desistimiento, archivo y cierre del caso solicitado por el Querellante. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹⁰

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario presentado por el Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*



Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



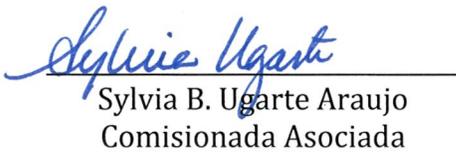
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de marzo de 2023. Certifico además que el 15 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0038 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com, l.medinacoln1957@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia de la misma fue enviada a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Luis Medina Colón
RR 4 Box 1275
Bayamón, PR 00956-9429

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2023.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

